



Medellín, mayo de 2024

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL REGIONAL ANTIOQUIA.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

E. D. S.

CONVOCANTE : CRISTIAN DAVID CALLE ISAZA y otro

CONVOCADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros

ASUNTO : Solicitud de Audiencia de Conciliación.

SARA BOLÍVAR GUZMÁN, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.214.733.769, con tarjeta profesional Nro. 322.068 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación del señor **CRISTIÁN DAVID ISAZA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.001.237.733 domiciliado en Medellín Antioquia, y de la señora **SARA CALLE ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1152455931, persona mayor de edad, domiciliada en Medellín Antioquia, persona mayor de edad, domiciliada en Medellín Antioquia, me permito presentar solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a fin de convocar a las siguientes personas: **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, identificada con el NIT.860028415-5, en calidad de compañía aseguradora, el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71664618, en calidad de conductor y propietario; lo anterior a fin tratar por los medios autocompositivos, la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extra patrimoniales, causados a mis representados, originados en las graves lesiones que les fueron ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2023, en Medellín Antioquia, el cual fue causado por el conductor del vehículo de placas **TKI497**, vinculado jurídicamente con los convocados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento de la siguiente manera.

I. PARTES

SARA BOLÍVAR GUZMÁN

CONVOCANTE

- El señor **CRISTIÁN DAVID ISAZA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.001.237.733, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.
- La señora **SARA CALLE ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1152455931, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

CONVOCADOS

- La compañía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, identificada con el NIT.860028415-5, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TKI497**.
- El señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71664618, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **TKI497**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.** El día 14 de mayo de 2023, en la Carrera 80 con Calle 30 Medellín Antioquia,, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo de placas **TKI497**, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, identificada con el NIT.860028415-5, representada legalmente por quien haga sus veces, de propiedad y conducido para el día de los hechos por el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71664618; y el vehículo de placas **LPI67G**, en el cual se desplazaba en calidad de conductor el señor **Cristián David Isaza**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.001.237.733, y en calidad de ocupante la señora **Sara Calle Isaza**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1152455931.

2. En el siniestro ocurrido resultaron lesionados **Cristián David Isaza**, y **Sara Calle Isaza**, quienes fue colisionados por el vehículo de placas **TKI497**, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**.
3. El día de ocurrencia del accidente se hicieron presentes en el lugar de los hechos las autoridades de tránsito adscritas a la Secretaria de Movilidad de Medellín Antioquia, quienes por intermedio del agente de procedimiento Brayan Arango identificado con la placa 961 se elabora Informe de Accidente de Tránsito Nro. A001552601, del 14 de mayo de 2023, donde se fijó la información personal y básica de los implicados en el accidente de la referencia quedando fijados aspectos de transcendental importancia, tales como características de la vía, posiciones finales de los vehículos, puntos de impacto, señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos.
4. En el siniestro ocurrido resultaron lesionados el señor **Cristián David Isaza**, y **Sara Calle Isaza**, como consecuencia del accidente de tránsito causado por el conductor del vehículo de placas **TKI497**, el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, quien no extremó las medidas de precaución y cuidado que orienta la actividad de la conducción, toda vez que se atraviesa en diagonal 4 carriles seguidos, invadiendo la trayectoria de la motocicleta de placas **LPI67G**, cuyas conclusiones pueden extraerse analizando en material filmico en el que se observa el accidente y el trámite contravencional en el que declaran como único responsable al conductor del vehículo asegurado, infringiendo los artículos 55, 60, y 61 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
5. Las lesiones sufridas por el señor **Cristián David Isaza**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnostico, pronostico y tratamiento por parte de los médicos de la Clínica Trauma Centro, en la cual le diagnosticaron “fractura de la diáfisis de la tibia”, entre otras, en donde le dieron 3 meses de incapacidad médica, razón por la cual se aporta como prueba en la presente solicitud de conciliación la totalidad de la historia clínica

6. Las lesiones sufridas por la señora **Sara Calle Isaza**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de los médicos de la Clínica Trauma Centro, en la cual le diagnosticaron contusión del torax, contusión de otras partes de la muñeca entre otros, en donde le dieron 3 días de incapacidad médica, razón por la cual se aporta como prueba en la presente solicitud de conciliación la totalidad de la historia clínica.
7. El día 5 de julio del año 2023, la Secretaría de Movilidad de Medellín Antioquia, inició actuación contravencional como consecuencia del siniestro ocurrido, asunto que se distingue con el expediente Nro. A001552601, actuación que finalizó con la Resolución Nro. 231210601 del día 12 de octubre del 2023, a través de la cual las autoridades competentes con los elementos probatorios decidieron tomar entre varias las siguientes decisiones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto al señor(a) **JESUS ALBERTO ZAPATA RIOS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 71664618** en calidad de conductor del vehículo de placas **TKI497**; y en consecuencia será sancionado con una multa de **DOCE CON TREINTA Y TRES (12.33) (UVT)** Unidades de valor tributario equivalentes a **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$522.940)**, para la fecha de ocurrencia del hecho, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha del pago, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín por infringir el contenido de los artículos 55, 60, 61, 67 y 131, Literal C, Numeral 07 del Código Nacional de Tránsito, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Eximir de responsabilidad contravencional al señor(a) **CRISTIAN DAVID CALLE ISAZA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1001237733** por no infringir norma de tránsito alguna.

8. El día 22 de febrero de 2024, el señor **Cristián David Isaza**, fue sometido a examen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte del Dr. Juan Mauricio Rojas García, medico laboral RM 65607; quien concluyó lo siguiente en la experticia realizada: 10.25%

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	2,95%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	7,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	10,25%

9. El señor **Cristián David Isaza**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 23 años y 4 meses y según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 57.1 años, lo que es igual 685.2 meses.

10. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia el señor **Cristián David Isaza** se desempeñaba como independiente, razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales, se utilizará la presunción de productividad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que toda persona que se encuentre en edad productiva se le presume que devenga un salario mínimo, el cual en la actualidad asciende a la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) cifra que será utilizada para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de Lucro Cesante sumas periódicas pasadas, Consolidado y Futuro.

11. Con el objeto de ser valorado en su pérdida de la capacidad laboral, el señor **Cristián David Isaza**, realizó pago al doctor Juan Mauricio Rojas García, una suma de dinero de \$550.000 (Quinientos Cincuenta Mil Pesos), la cual se soporta en la presente conciliación.

12. Con el objeto de reparar los daños ocasionados al rodante de placas **LPI67G**, al señor **Cristián David Isaza**, le corresponderá sufragar la suma de tres millones doscientos ochenta y seis mil doscientos pesos (\$3.286.200), de cara a la cotización realizada por NIPPON GROUP S.A.S.

13. Con ocasión al accidente de tránsito de la referencia al señor **Cristián David Isaza**, le ha correspondido incurrir en gastos por conceptos de viáticos para la asistencia a diligencias de orden médico, jurídico y judicial, que en razón a que las empresas que prestan el servicio de transporte público no se encuentran obligados a expedir documentos contables o soportes que acreditan la prestación del servicio, en la presente solicitud de conciliación, este rubro se solicitarán en cuantía proporcional y razonable de 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000)**.

14. Las graves lesiones físicas sufridas por el señor **Cristián David Isaza**, consumaron en su persona secuelas de carácter permanente y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lamentable hecho que ha generado en el demandante un gran perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito que nos ocupa.

15. Las graves lesiones sufridas por mi poderdante **Cristián David Isaza** materializaron en su persona un grave perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia esto en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; esto en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba frecuentemente se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones,

16. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia la señora **Sara Calle Isaza**, se desempeñaba como operaria moneda corriente, en la empresa Procesos Técnicos de Seguridad y Valores Teseval SAS, devengando un salario de \$1.160.000, al cual se le incrementará 25% de factor prestacional correspondiente a la suma de \$290.000, para un total de \$1.450.000, cifra que será

utilizada para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de Lucro Cesante sumas periódicas pasadas.

17. Las graves lesiones físicas sufridas por la señora **Sara Calle Isaza** han generado en la convocante un perjuicio extra patrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de sus cicatrices, el dolor que constantemente siente en el torax, y el fuerte temor que un hecho como el ocurrido tenga reincidencia.

18. El día 26 de marzo del año 2024, por intermedio de la abogada suscrita, mi poderdante radicó reclamación de indemnización de perjuicios ante la compañía en donde se acreditó de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con los respectivos elementos de prueba que soportan las pretensiones en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, obteniendo ofrecimiento por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para Cristián David Isaza y la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para **Sara Calle Isaza**; sin embargo, dicha suma no satisface las expectativas indemnizatorias, razón por la cual nos permitimos convocar a conciliación.

Con fundamento en los anteriores, me permito relacionar y detallar los perjuicios sufridos por el tercero afectado, los cuales se discriminan a continuación:

III. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

La presente solicitud de audiencia de conciliación tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extra patrimoniales sufridos por los señores **Cristián David Isaza** y **Sara Calle Isaza**, los cuales se solicitarán de la siguiente forma:

PERJUICIOS SOLICITADOS PARA CRISTIÁN DAVID ISAZA

A) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

- Pagos por conceptos de viáticos y transporte que a la fecha se han originado por concepto de terapias de rehabilitación, diligencias judiciales, controles médicos, una suma de dinero igual a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a la suma de **dos millones seiscientos mil pesos** (\$2.600.000).
- Pago realizado para la valoración de su pérdida de la capacidad laboral, por una suma de dinero igual a **quinientos cincuenta mil pesos** (\$550.000).

TOTAL: \$3.150.000 (tres millones ciento cincuenta mil pesos).

➤ DAÑO EMERGENTE FUTURO

Los daños ocasionados al rodante de placas **LPI67G**, por la suma de tres millones doscientos ochenta y seis mil doscientos pesos (\$3.286.200), de cara a la cotización realizada por NIPPON GROUP S.A.S.

➤ LUCRO CESANTE

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en tres momentos diferentes: a) En el primer momento se tasarán como sumas periódicas pasadas los noventa (90) días de incapacidad médico laboral los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente, esto es desde el 14 de mayo de 2023, hasta el 11 de agosto de 2023, por la totalidad de los ingresos de la víctima. b) Un Segundo momento desde el 12 de agosto de 2023 (fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas), hasta el mes de marzo de 2024 (fecha en la cual se realizará la respectiva liquidación del perjuicio); c) y un tercer momento desde la fecha de la liquidación del perjuicio hasta la vida probable restante de la víctima según la Resolución 1555 de 2010, a la cual

se le restaran los meses utilizados para liquidar los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante sumas periódicas pasadas y consolidadas, para la aplicación de las fórmulas de la cuantificación del daño es necesario la utilización de los siguientes datos preliminares:

DATOS

- El señor **Cristián David Isaza**, contaba para la fecha de accidente con la edad de 23 años y 4 meses y según la Resolución 1555 de 2010, tenía una expectativa de vida de 57.1 años, lo que es igual 685.2 meses.
- salario básico de un un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 10.25%
- Fecha de ocurrencia del accidente: 14 de mayo de 2023
- Incapacidad Médico laborales de noventa (90) días.
- La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivales a la suma de ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos **\$133.250**, la cual se deduce del Porcentaje de Capacidad Laboral Multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro, previa su actualización para el momento de la liquidación.

a) Sumas periódicas pasadas

Para liquidar esta tipología de daño procederemos a multiplicar el número de días de incapacidad médica correspondiente a noventa (90) días, por el valor día de salario del señor **Cristián David Isaza**, para la fecha de ocurrencia del accidente.

$$\text{SPP} = \text{D.I} * \text{SDM} = \text{SPP}$$

$$\text{SPP} = 90 * \$43.333$$

$$\text{SPP} = \$3.899.970$$

SUMAS PERIÓDICAS PASADAS = tres millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos setenta pesos.

b) Lucro cesante consolidado

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima 10.25%, pérdida que multiplicada por sus ingresos y luego de actualizada la renta, nos arroja la suma de ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos **\$133.250**, en el caso de Lucro Cesante Consolidado se tomarán en cuenta los meses transcurridos una vez consolidada las sumas periódicas pasadas (agosto de 2023) y la liquidación (marzo de 2023) para un total de 7 meses.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$133.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^7 - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$133.250 \times \frac{(1.004867)^7 - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$133.250 \times \frac{1.034570 - 1}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$133.250 \times \frac{0.034570}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$133.250 \times 7.102938$$

$$\text{LCC} = 946.466$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos.

c) Lucro cesante futuro

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro que la víctima para el momento del accidente contaba con la edad de 23 años y 4 meses y según la Resolución 1555 de 2010, tenía una expectativa de vida de 57.1 años, lo que es igual 685.2 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado, y Sumas Periódicas Pasadas, los cuales son 10 meses y 4 meses ya cumplidos para un total de 671.2 meses.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$133.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{671.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{671.2}}$$

$$LCF = \$133.250 \times \frac{(1.004867)^{671.2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{671.2}}$$

$$LCF = \$133.250 \times \frac{26.018465 - 1}{0.004867 \times 26.018465}$$

$$LCF = \$133.250 \times \frac{25.018465}{0.126631}$$

$$LCF = \$133.250 \times 197.569829$$

$$LCF = \$26.326.179$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = cuarenta y tres millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos.

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....	\$3.150.000
DAÑO EMERGENTE FUTURO.....	\$3.286.200
LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS.....	\$3.899.970
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	\$946.466
LUCRO CESANTE FUTURO.....	\$26.326.179

GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES.....\$37.608.815

Treinta y siete millones seiscientos ocho mil ochocientos quince pesos.

B) PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Para el señor **Cristián David Isaza**, solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

- **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor del señor **Cristián David Isaza**, la suma de dinero igual a 20 SMMLV, correspondientes a la suma de Veintitrés millones doscientos mil pesos **(\$26.000.000)**, por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico, sufrimiento, que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor del señor **Cristián David Isaza**, la suma de dinero igual a 20 SMMLV, correspondientes a la suma de Veintitrés millones doscientos mil pesos, **(\$26.000.000)** con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: \$52.000.000 (Cincuenta y dos millones de pesos).

TOTAL PERJUICIOS: \$89.608.815 (ochenta y nueve millones seiscientos ocho mil ochocientos quince pesos).

PERJUICIOS SOLICITADOS PARA SARA CALLE ISAZA

PERJUICIOS PATRIMONIALES

a) Sumas periódicas pasadas

Para liquidar esta tipología de daño procederemos a multiplicar el número de días de incapacidad médica correspondiente a tres (3) días, por el valor día de ingresos de la señora **Sara Calle Isaza**, para la fecha de ocurrencia del accidente **(\$1.450.000)**.

$$\text{SPP} = \text{D.I} * \text{SDM} = \text{SPP}$$

$$\text{SPP} = 3 * \$48.333$$

$$\text{SPP} = \$144.999$$

SUMAS PERIÓDICAS PASADAS = ciento cuarenta mil pesos.

b) PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Para la señora **Sara Calle Isaza**, solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

- **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor la señora **Sara Calle Isaza**, la suma de dinero igual a \$2.000.000 (dos millones de pesos), por la tristeza, congoja, desmedro anímico, que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

TOTAL: \$2.144.999

IV. NORMATIVIDAD APLICADA

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo que se pretende lograr con la presente solicitud de indemnización, es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y la compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mis representados con ocasión al accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 14 de mayo de 2023, en Medellín Antioquia, el cual tuvo consecuencias graves para el señor **Cristián David Isaza**, y a la señora **Sara Calle Isaza**, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, conductor del vehículo de placas **TKI497**.

En el asunto bajo análisis nos encontramos bajo el ejercicio de actividades peligrosas, institución jurídica frente la cual la Corte Suprema de Justicia de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo la presunción de responsabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar culpa, razón por la cual, la víctima tiene únicamente el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero.

En ese orden de ideas, en el presente asunto si bien hay una presunción en cabeza del conductor del rodante asegurado, se demostró que la causa determinante y adecuada para la ocurrencia del referido suceso vial, la aportó el señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, conductor del vehículo de placas **TKI497**, toda vez que desprovisto de prudencia, se atraviesa en diagonal 4 carriles seguidos, invadiendo la trayectoria de la motocicleta conducida por mi mandante, cuyas conclusiones pueden extraerse analizando en material fílmico en el que se observa el accidente y el trámite contravencional en el que declaran como único responsable al conductor del vehículo asegurado, infringiendo en tal sentido los artículos 55, 60, y 61 del Código Nacional de Tránsito que regulan en lo pertinente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados
Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Bajo ese entendido, si bien en principio solo tiene como medio de exoneración la causa extraña, lo cierto es que en mérito de lo expuesto, en el caso concreto no logra estructurarse, en razón a que de acuerdo a los elementos probatorios que se acreditó de manera suficiente la responsabilidad aportada por el conductor del vehículo de placas **TKI497**, quedándole imposible la acreditación de un evento de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, o hecho de un tercero.

Ahora en lo que respecta a los perjuicios de mi representado en su indemnización en modalidad patrimonial; se hace menester destacar que estos se concretaron de acuerdo a las fórmulas de matemáticas financieras utilizadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de este tipo de daño; fórmulas que se nutrieron con información que se encuentra soportada de manera suficiente con las respectivas pruebas documentales; al igual en cuanto a los perjuicios extra patrimoniales por el hecho de ser compensables se solicitarán en cuantías razonables y proporcionales a la importancia del bien jurídico afectado, el cual en el caso concreto es la integridad física de la víctima directa, evento que indiscutiblemente genera un gran dolor y trastrocamiento a su vida en relación.

VI. CUANTÍA

Por el valor de las pretensiones indemnizatorias dentro de la presente solicitud, se concretan en una suma de noventa millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos catorce peso (**\$91.753.814**), la cual no supera los 150 S.M.M.L.V.,

siendo competente la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES**.

VII. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **Cristián David Isaza**.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **Sara Calle Isaza**
3. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
4. Copia de toda la actuación contravencional
5. Copia de la totalidad de la Historia Clínica **Cristián David Isaza**
6. Copia de la totalidad de la Historia Clínica. **Sara Calle Isaza**
7. Copia de dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional **Cristián David Isaza**
8. Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. **Cristián David Isaza**
9. Cotización valor daños motocicleta **Cristián David Isaza**
10. Fotografías **Cristián David Isaza**
11. Copia de la carta laboral.
12. Colillas de pago.

VIII. ANEXOS

- Poder amplio, especial y suficiente otorgado por el solicitante para presentar solicitud de audiencia de conciliación.
- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora La compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

IX. AUTORIZACIÓN

Autorizo la utilización de medios tecnológicos e interactivos para la realización de la audiencia de manera virtual.

X. NOTIFICACIONES

CONVOCADOS:

- **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, identificada con el NIT.860028415-5, en la Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El señor **Jesús Alberto Zapata Ríos Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71664618, en la dirección Calle 40 32 89 piso 2 la milagrosa, Medellín Antioquia, correo: zapatajua56@gmail.com

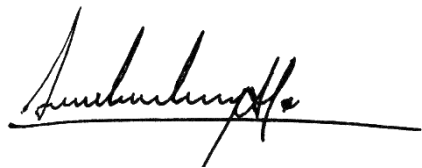
CONVOCANTE

El señor **Cristián David Isaza**, y la señora **Sara Calle Isaza** en la dirección, vereda Belén Aguas Frías Medellín, correo scalle190@gmail.com y cristian59david@gmail.com

APODERADA

- Calle 49 #29-31 Medellín Antioquia, dirección de correo electrónico: sarabolivarguzman@gmail.com

Cordialmente,



SARA BOLÍVAR GUZMÁN

C.C. Nro.1.214.733.769

T.P. Nro. 322.068 del C.S de la J



sarabolivarguzman@gmail.com